JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.804, que modifica los artículos 156 y 158 (modificados) de la Ley de Registro de Tierras.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 804

CONSIDERANDO: Que con motivo de la creación de una Oficina de Registro de Títulos con asiento en la ciudad de Puerto Plata, se hacen necesarias las modificaciones de los artículos 156 y 158, modificadas de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de fecha 10 de octubre de 1947 con el doble propósito de atribuir jurisdicción y nombre a dicha oficina.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se modifica la parte infine del Artículo 156 de la Ley de Registros de Tierras No. 1542, de fecha 10 de octubre de 1947, modificado a su vez por la Ley No. 5057, del 19 de diciembre de 1958, y la No. 403, del 3 de junio de 1976, para que se agregue lo siguiente:

Habrá una oficina de Registro de Títulos con asiento en la ciudad de Puerto Plata, con jurisdicción sobre el territorio que

ocupa la Provincia del mismo nombre. Esta Oficina estará bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica el Artículo 158 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de fecha 10 de octubre de 1947, modificado a su vez por la Ley No. 3787 del 24 de marzo del 1954 y por la No. 403 del 3 de junio de 1976, para que en lo sucesivo se le agregue lo siguiente:

El funcionario nombrado para la oficina que tenga asiento en la ciudad de Puerto Plata se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Miguel Angel Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.805, que asigna una escolta militar a los Ex Presidentes Constitucionales de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 805

CONSIDERANDO: Que es conveniente rodear a las personas a quienes ha tocado ejercer la Primera Magistratura de la Nación, de todas las garantías necesarias para desenvolver sus actividades dentro de un clima de seguridad y tranquilidad que debe merecer quien ha desempeñado tan delicadas y enaltecedoras funciones.

CONSIDERANDO: Que esas y otras medidas que posteriormente podrán ser adoptadas, al igual que en otros países, corresponderían a afianzar la dignidad atinente a una persona que ha ejercido las funciones de Jefe del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que hayan desempeñado las funciones de Presidente Constitucional de la República, elegidos por el voto popular, disfrutarán de una escolta militar para la preservación de su seguridad personal.